

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Quince (15) de Junio del año dos mil veintidós (2022).-

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 110014003 014 2021 - 00394 00
DEMANDA VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
promovida por NÉSTOR BERNAL HERNÁNDEZ en contra de
OSVALDO BERNAL VARGAS Y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble
objeto de usucapión.

Sería del caso proceder a resolver lo que en derecho corresponda respecto a las peticiones contenidas en los escritos que obran a folios preliminares del expediente, allegados por la apoderada judicial de la parte actora y el abogado designado en el cargo de Curador Ad - Litem (derivados No. 58 y 59 del expediente digital), de no ser porque forzoso deviene decretar la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto, a partir inclusive del auto que admitió la demanda (derivado No. 11 del expediente digital), en la medida que se le ha dado trámite a un proceso en contra de una persona fallecida.-

En efecto, la apoderada judicial de la parte demandante allegó con el escrito radicado en la secretaría del Juzgado el 13 de junio pasado, un certificado de defunción que da cuenta del fallecimiento del demandado OSVALDO BERNAL VARGAS, hecho que tuvo lugar el 23 de octubre de 1991, es decir, con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda - 31 de mayo de 2021 (derivado No. 58 del expediente digital y folio 46 - derivado No. 01 del expediente digital).-

Cabe recordar que en tratándose de citación a juicio de personas fallecidas, dado que la personalidad empieza con el nacimiento y termina con la muerte (*artículos 90 y 94 del Código Civil*), una vez ocurrida ésta, el difunto deja de ser sujeto de derechos y obligaciones y como su patrimonio no desaparece sino que se transmite a sus herederos o legatarios, son sus herederos o legatarios quienes han de representarlo.-

Así las cosas, cuando se acciona contra una persona fallecida, la consecuencia no es otra que la invalidez de todo lo actuado, porque tal como lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia, “... *si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso*”. (...)¹.-

En estas condiciones, la nulidad que aquí se comenta deberá declararse a partir del auto que admitió la demanda, inclusive, para en su lugar, inadmitir la demanda a fin de que la abogada que representa a la parte demandante, adecúe el libelo contra los herederos determinados del *de cujus* e indeterminados según el caso, habida cuenta que el Código General del

¹ (G. J. Tomo CLXXII. Pág. 171 y s.s.)

Proceso, derogó expresamente el artículo 1434 del Código Civil –literal C artículo 626-.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR OFICIOSAMENTE LA NULIDAD de todo lo actuado en el presente proceso a partir del auto admisorio de demanda, el cual fue proferido el 30 de julio del año 20219 (derivado No. 11 del expediente digital).

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Sírvase aportar poder especial y escrito de demanda dirigidos contra los actuales titulares de derecho real de dominio del bien inmueble objeto de usucapión, así como también contra los herederos determinados e indeterminados del señor Osvaldo Bernal Vargas (q. e. p. d.) y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de la presente acción (C. G. del Proceso, Arts. 74 y 84 - 1).-

2. Apórtese certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Respectiva – de ésta ciudad, donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro (C. G. del Proceso, artículo 375, numeral 5º).-

3. Sírvase ampliar los hechos de la demanda en el sentido de indicar si se conocen herederos determinados del señor Osvaldo Bernal Vargas (q. e. p. d.) y en caso afirmativo, deberá dirigirse la demanda contra dichas personas y además allegar prueba documental donde se acredite dicha condición (C. G. del Proceso, Artículo 84, Numeral 2º).-

4. Igualmente sírvase dar cumplimiento al artículo 87 del C. G. del Proceso, con relación al señor Osvaldo Bernal Vargas (q. e. p. d.), indicando además si hay proceso de sucesión en curso.-

TERCERO: Como consecuencia de la nulidad decretada, el Despacho se abstiene de evacuar la diligencia de Inspección Judicial programada para el día 16 de junio del año en curso, a la hora de las 9:00 A. M. (derivado No. 56 del expediente digital), por lo que se ordena a las partes estarse a lo dispuesto en el presente auto.-

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **102**, hoy **16 de junio de 2021**. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb8dc915bfbe990b8fc7138dfd59ffae5678139e8a0f2fba5882a4f03427505**

Documento generado en 15/06/2022 02:32:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>